



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ubaté, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 25-843-31-84-001-2022-083
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE : JOSÉ OLIVERIO HERNANDEZ BARRIGA
DEMANDADA : MARÍA HERCILIA CARRILLO POVEDA

ASUNTO

Procede el Juzgado aplicar al presente asunto el "*desistimiento tácito*", consagrado en el inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

CONSIDERANDO

Que revisado el plenario se advierte que mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022 (archivo digital 015), se admitió el trámite de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Que con auto de fecha 12 de enero de 2023 se requirió a la parte actora para que dentro del término de 8 días aportara la constancia de entrega emitida por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO S.A., con relación al envío efectuado el 2 de septiembre de 2022 y NEGÓ la petición del apoderado actor, respecto a tener por notificada a la demandada MARÍA HERCILIA CARRILLO POVEDA.

Que teniendo en cuenta que desde el 12 de enero hogaño no ha tenido actuación alguna y la parte demandante no ha procedido a notificar a la demandada en legal forma, con proveído de fecha 25 de abril de 2023 requiere a la actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la anotación de la decisión por estado proceda a dar impulso al presente trámite, es decir notificar a la demandada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Que vencido el término no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. ya que, con ese indiferente silencio por parte de la interesada se evidencia abandono y desinterés frente al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P., por las razones dadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ OLIVERIO HERNANDEZ BARRIGA contra la señora MARÍA HERCILIA CARRILLO POVEDA.

TERCERO: Ordenar el retiro de la demanda, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse notificado a la demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez